



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	110013335026-2017-00265-00
Accionante:	Ramiro Torrado Álvarez
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ramiro Torrado Álvarez, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Nulidad parcial de la Resolución No. GNR 294591 del 6 de octubre de 2016, por la cual se resuelve una solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **Ramiro Torrado Álvarez**.
- b. Resolución No. VPB 45131 del 20 de diciembre de 2016, por la cual se desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR 294591 del 6 de octubre de 2016 por medio del cual reliquida la pensión de jubilación a favor del señor **Ramiro Torrado Álvarez**.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales esta agencia judicial admite el medio de control propuesto y para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 ibídem.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis**



Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, del Banco Agrario de Colombia, convenio 11631.

fls 180185

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

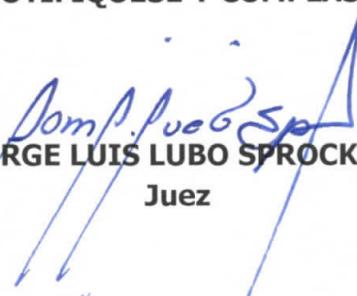
6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 ibídem y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Téngase como valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, la sumatoria de los valores dados por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 50), de los últimos 3 años, quedando la competencia por factor cuantía, sobre éste Estrado Judicial.

9.- Se reconoce personería al abogado **José Omar Murillo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.220.269 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional de abogado número 44.405 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

28/08/2019